

gacion, formandose para ello vn libro de entrada, y salida, que ha de parar en poder del Contador, y de cuya arca no se pueda sacar cantidad alguna sin la intervencion de dichos tres Congregantes que obtengan los referidos Emplèos, assiento correspondiente, y preceder la orden, y libramiento en forma de la Junta secreta, ò particular segun los fines para que se necesite qualesquier cantidad, para que en todo haya la formalidad, y seguridad que se desea, y debe practicarse.

CONSTITUCION XXXIX.

DE LA UNION, Y BUENA

correspondiencia entre los Congregantes.

Como esta Congregacion se dirija tan piadosamente en su Instituto al beneficio comun de los pobres Patrienses, y sea justo se exerza tambien, y en su preciso caso para con los Congregantes que la compongan, se exorta, y aconseja igualmente à todos observen entre si vna estrecha vnion de charidad, y amor, evitando toda materia de disencion, y disturbios, y que assimismo tengan vna buena correspondencia, ayudandose, y protegiendose vnos à otros

otros en todo lo que puedan , y les facilite las ocasiones de hacerlo para el bien estàr de los Congregantes , y que estos se mantengan con el lustre , y decencia que corresponde à Hijos de tan esclarecida (y aun comun) Patria , y Corte.

CONSTITUCION XXXX.

DE EL SITIO DE LA FUNDACION,

y Colocacion de los Santos
Tutelares.

Mediante estàr dispuesto hacerse la Fundacion de esta Congregacion en la Iglesia, y Convento del señor San Hermenegildo de Religiosos Carmelitas Descalzos de esta Corte, y Villa de Madrid, en donde se dà para ello el vso libre de Capilla, ò Altar para colocar à sus Tutelares, y Patronos el señor San Dàmaso, y San Isidro con los demàs Santos Patrienses (en que ha de ocupar el centrico lugar el señor San Dàmaso como Primer Patrono de la Congregacion , y prelativa circunstancia de su Dignidad Pontificia, y à cuyo efecto se han de otorgar entre los Religiosos, y Congregantes las Capitulaciones, que à vnos, y à otros les sean mas conducentes para la estabilidad, y buena correspondencia) se establece, y ordena, que estas las

cumpla , y guarde la Congregacion exactamente , y haga cumplir del mismo modo lo que por parte de los Religiosos de dicho Convento se escripturasse , procurando huir de disputas impertinentes , y que no toquen à la estimacion de la Congregacion , para lo que se procurará tambien pactar lo necesario à la observancia de todo ello , y à lo que se remiten los Congregantes segun ocurran los casos de ello , reservando en sì la facultad de amoverse , ò separarse de dicha Iglesia , ò Convento siempre que la pareciesse conveniente , y al sitio , lugar , ò casa que mas bien visto le fuésse , sin que en ningun tiempo se les pueda embarazar esto , ni menos obligarles à lo contrario , executandolo con acuerdo de la Junta General para su mayor formalidad.

CONSTITUCION XXXXI.

DE LA EXEMPCION, E INDEPENDENCIA de la Congregacion en quanto à su Jurisdiccion, y Fuero.

EN consequencia de esperar conseguir esta Congregacion de la benignidad de su Magestad el que la admita baxo su Real Proteccion, concediendola los Honores , Preheminiencias , y Regalias de tal , y deberse por esto considerar siem-

siempre de su Real Patronato , se establece , haya de està sujeta , y subordinada à la Real Camara de Castilla con independenciam total de otra qualquiera Jurisdiccion Secular , ò Ecclesiastica , sin que con el pretexto de Visita , ni de otro qualquier motivo de Fundacion , ò Causa Pia , pueda introducirse à ningun conocimiento judicial , ò extrajudicial el Juez , ò Visitador Ecclesiastico , ni otro Tribunal alguno , de lo que desde luego se exime , y separa esta Congregacion.

CONSTITUCION XXXXII.

DE LA FORMA DE AUMENTAR *estas Constituciones.*

R Especto de ser el deseo , y anhelo de los Congregantes el que estas Constituciones se dirijan à mayor honra , y gloria de Dios , bien de los Pobres Naturales de esta Villa de Madrid , y aumento de la Congregacion , y ofrecer la larga experiencia de los tiempos motivos suficientes para añadir , mudar , ò reformar qualesquiera de ellas , lo podrà hacer por sus acuerdos de Junta General , teniendo lo que assi se executasse , y segun pareciesse conveniente como si fuesse vna de dichas Constituciones.

Con lo qual se dà fin à estas Constituciones,



que los Congregantes por sí, y en nombre de los venideros ofrecen cumplir, y practicar, deseando regirse, y gobernarse por ellas, obligándose como se obligan (en el modo que pueden, y sin cargo de sus conciencias) à su exacta observancia, à cuyo fin las firman todos los que como promovedores de estos devotos Institutos, y Fundadores que se declara por estas Constituciones serlo de esta Congregacion concurren en el dia de hoy en dicho Convento de San Hermenegildo de esta Corte, estando, como están prompts à solicitar la referida Real Aprobacion, segun, y en la conformidad que llevan expuesto. Madrid, y Mayo diez y seis de mil setecientos cinquenta y vno; y los que así lo firmaron, y aprobaron fueron los siguientes: M. El Conde Duque de Benavente, y Medina de Rioseco: El Duque de Ossuna: El Duque de Bejar: M. El Conde de Castroponce, del Arco, y Guaro: A. El Marqués de Campoalegre: V. El Conde de Oñate, Duque de Sessa: Antonio Bustillo Pambley: Estevan Naranjo y Abad: Don Julian Saiz de la Maza: Don Francisco Guerrero de Torres: Don Antonio Guerrero de Torres: Don Joseph Julian de Porras: Don Joseph Guerrero de Torres: Damaso de Torres y Herrera: Joseph de Rivera: Don Juan Crespo: Don Miguel Maria de Nava y Carreño: Don

Juan

Juan Pablo Matheo : Pedro Joseph de Yermo:
 Don Francisco Maqueda Calderon : Don Ma-
 nuel Pablo de Bustamante y Arce : Don Ignacio
 Antonio de Bustamante: Don Pedro Pablo Folch:
 Don Antonio Maria de Bustamante y Arce : M.
 Marquès de Montefacro : Juan Damaso Orive
 de Arciniega : Juan Antonio de la Gala : Don
 Juan Ruiz de Zevallos : Don Francisco Zazo y
 Rosillo : Don Phelipe Fernandez Portalegre: Don
 Antonio Fernandez Portalegre: Don Julian Cor-
 rea : Juan Antonio Godar : Manuel de Rivera:
 Diego del Alamo : Francisco del Alamo : Fran-
 cisco de Aramayo : Don Phelipe Jacobo de Villa
 Zevallos: Don Juan Agustin Fernandez : Don
 Antonio Manuel Cardenas: V. Joseph Benegasi
 y Lujan : Don Domingo Sevillano : Francisco
 Ibañez: Don Joseph del Mello : Don Antonio
 Ilarion Dominguez : Don Joseph de Morales:
 Manuel Pedro Bueno : Don Juan Francisco San-
 chez Ahumada : Benigno Pedro Bueno : Don
 Antonio Benito de Cariga y Villegas : An-
 drès Pedro Bueno : Don Agustin Ramon de Za-
 valza : Don Francisco Fernandez de Bobadilla:
 Don Joseph de Olivares : Balthasar de Quiño-
 nes : Don Estevan Domingo Montero : Don
 Pedro del Alcazar: Don Joachin Magàn: Don
 Joachin de Foronda : Don Antonio Rodriguez
 de Salcedo : Don Juan Antonio Zamora: Don
 Fran-

Francisco de Peralta : Don Manuel Aguado : Don Francisco de Salcedo : Don Bartholomè Avello Castrillon : Es copia de las Constituciones de dicha Congregacion , y acuerdo de dicho dia , que uno , y otro queda en mi poder , como Secretario de dicha Congregacion. Madrid , y Julio veinte y ocho de mil setecientos cinquenta y vno. Licenciado Don Joseph Julian de Porras. Y habiendose visto en mi Consejo de la Camara estas Constituciones , he tenido por bien de aprobarlas , y confirmarlas como por esta mi Real Cedula las apruebo , y confirmo en todo , y por todo , segun , y como en sus quarenta y dos Capítulos que vãn insertos se expresa , losquales , mando se observen , cumplan , y executen para el règimen , y govier- no de dicha Congregacion , sin que se contra- venga à lo dispuesto , y prevenido en ellos en manera alguna : Y teniendo presente , que la gracia concedida por el expressado mi Real De- creto de doce de Agosto de este año , se reduce à declararme por Hermano Mayor de esta Con- gregacion , y recibirla baxo de mi Real Protec- cion , y que en la Constitucion quarenta y vna de las insertas se supone ser de mi Real Patro- nato , y como tal estàr sujetas al dicho mi Con- sejo de la Camara para el conocimiento de sus causas , y deseando distinguir mas la Congre- ga-

gacion , y para que ceda en mayor Culto de los
 expreſſados Santos Con-Naturales de Madrid , y
 luſtre de los Individuos de ella , he venido en eſ-
 tender la gracia hecha por el citado mi Real De-
 creto , declarandola , como por la preſente la de-
 claro de mi Real Patronato , y de mi Immedia-
 ta , y Soberana Proteccion , quedando en ſu
 virtud ſujeta en todo à la Jurisdiccion del men-
 cionado mi Conſejo de la Camara , para que co-
 nozca de la conſervacion de ſus bienes , ſegun,
 y como lo hace por lo tocante à otras Congre-
 gaciones que gozan en la miſma forma de el
 fuero privilegiado de mi Real Patronato , y en
 ſu conſeſquencia mando ſe la guarden à eſta los
 miſmos Privilegios , Prerrogativas , y Exemp-
 ciones que deben gozar , y eſtàn concedidas à las
 demàs Congregaciones , Iglesias , Conventos , y
 Fundaciones de mi Real Patronato , en virtud de
 Proviſiones , y Reales Cedulaſ mias , y de los ſe-
 ñores Reyes miſ Predeceſſores. Y mando al Go-
 vernador , y los de dicho mi Conſejo de la Ca-
 mara , Preſidente , y Oidores de miſ Reales Au-
 diencias , y Chancilleriàs , Alcaldes de mi Cata,
 y Corte , y à todos los demàs Juezes , y Juſticias,
 aſſi Eccleſiaſticos , como Seculares de eſtos miſ
 Reynos , y Señorios cada vno en ſu jurisdiccion,
 vean eſta mi Real Cedula , ò ſu traslado , ſigna-
 do de Eſcrivano publico , guarden , y cumplan

en todo , y por todo , quanto en ella se contiene. Y mando asimismo , que esta mi Real Cedula se guarde, y ponga original en el Archivo de dicha Real Congregacion , y que por la Secretaria de mi Real Patronato se sienta , y anote por tal esta Congregacion en el Libro Becerro de ella entre las demàs Fundaciones Reales , para que en todo tiempo conste , que asì procede de mi Real voluntad. Dada en Buen-Retiro à siete de Octubre de mil setecientos cinquenta y vno. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Registrado. Lucas de Garay , Theniente de Chancillèr Mayor. Lucas de Garay. El Obispo de Siguenza. El Marquès de los Llanos.



PREVENCIONES.

POR Acuerdo de Junta General de veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y vno , se determinò se situasse la expreßada Congregacion en el Convento de Padres Trinitarios Calzados de esta Corte, mediante hallarse esta Iglesia en el centro de ella , para la mayor concurrencia , y puntual afsistencia de los Individuos de la referida Congregacion ; y haviendo esta nombrado Comissarios para tratar lo conveniente à este fin con la enunciada Comunidad , quedò establecida en el citado Convento.

Por otro Acuerdo de primero de Octubre del mismo año se determinò , que la contribucion de quatro reales al mes establecida en la Constitucion octava se moderasse à la mitad , à fin de que por este medio fuesse mayor el numero de los Individuos de la expreßada Congregacion, y que se entendiesse para los que entrassen

desde la fecha de este Acuerdo en adelante.

En la Constitucion XXVII. se procediò con equivocacion en decir fuè Electo al Pontificado el señor San Dàmaso en el dia diez de Octubre , nacida aquella de que en èl lo fuè el señor San Melchiades tambien Natural de Madrid , y segun la opinion de los Authores que hacen conmemoracion del señor San Dàmaso , fuè su Exaltacion al Trono Pontificio en el dia nueve de Septiembre.





1082356